



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: Montería, JUNIO 06 DE 2023.-

Doy cuenta de que el presente asunto se encuentra pendiente para decidir solicitud de retiro de la demanda. -PROVEA. -

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO No. 23001310500220220031800.
DEMANDANTE: ABRAHAM JOSE FUENTES PEÑA
DEMANDADO: GERPRO INGENIERIA S.A. y MUNICIPIO DE
CIÉNAGA DE ORO.**

JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose el presente asunto para estudio y pronunciamiento acerca de la contestación de la demanda presentada por los accionados y la posterior programación de audiencias, se percata la suscrita JUEZA que se configura la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Lo anterior, atendiendo a que dentro del asunto que nos ocupa fue llamado en condición de accionado el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, siendo su representante legal (ALCALDESA) la señora ANA LUZ BEDOYA USTA, a quien me une lazos de familiaridad toda vez que es prima de mi cónyuge OSCAR USTA CASTILLO, lo que ha generado entre nosotras profundos lazos de amistad y cariño a lo largo de 24 años, permitiéndonos frecuentarnos como familia y departir en reuniones familiares.

Así mismo, se observa que quien funge como apoderado del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO es el Doctor Arquímedes Lafont Mendoza, quien ha sido mi amigo y de mi familia por más de 30 años, generándose igualmente profundos lazos de amistad entre nosotros.

Sobre la citada causal de impedimento sostuvo la Corte Constitucional en providencia A592-21 que:

“14. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye

una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador¹⁶¹. En particular, la Corte ha establecido que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”¹⁷¹.

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona¹⁸¹. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación¹⁹¹. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio²⁰¹.

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.

De suerte que, como el estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad es que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada, resulta razonable manifestar el impedimento bajo la causal aludida, en aras de resguardar la garantía constitucional de independencia, imparcialidad y juez natural, y de esta forma generar confianza y preservar la credibilidad en los justiciables.

Lo anterior motiva a la suscrita a declarar en este momento mi impedimento y apartarme del conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia ordenar su remisión al siguiente despacho en turno, esto es, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDA la suscrita **JUEZA SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, para continuar conociendo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE**, el presente proceso ordinario laboral al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código

General del Proceso. **OFÍCIESE** al despacho de destino para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0bdcac01c87cd7d34d948afa3f2c62361f8e56193ccd71ba6def2a3944b6**

Documento generado en 07/06/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>